



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-025/2022.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS: C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIO JURÍDICO AUXILIAR: José Valentín Salas Zacarías.

COLABORÓ: Ilse Valeria Díaz Saldivar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva, por la que se **declara existente** la infracción atribuida a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura por el partido político MORENA, derivado de las manifestaciones calumniosas realizadas en una rueda de prensa difundida en sus perfiles de Facebook y Twitter, en contra de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y los partidos que la postulan.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral² decretó el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes³:

- **Precampaña:** del 02 de enero al 10 de febrero.
- **Campaña:** del 03 de abril al 01 de junio.
- **Jornada electoral:** 05 de junio.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El treinta de abril, el C. Israel Ángel Ramírez en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, presentó una

¹ CG, en lo sucesivo.

² IEE, en lo sucesivo.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



denuncia en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el Partido Político MORENA por la presunta actualización de manifestaciones calumniosas y propaganda negra.

El primero de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/035/2022.

1.3. Diligencias para mejor proveer. El mismo primero de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas alojadas en las redes sociales de Twitter y Facebook.

1.4. Admisión de la denuncia. El seis de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES/035/2022, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.5. Medidas cautelares. En su escrito de denuncia, el PAN solicitó al IEE *“se dicten de inmediato las medidas necesarias para que la candidata del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez se abstenga de seguir realizando expresiones que calumnien y despectivamente se dirijan a la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” Lic. María Teresa Jiménez Esquivel”*.

2

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha siete de mayo, determinó improcedente la medida cautelar, al considerar que la misma *no puede ser desplegada sobre hechos futuros de realización incierta*.

1.6. Integración del expediente IEE/PES/035/2022 y remisión al Tribunal. En fecha diez de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo, al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/035/2022, ordenó remitirlo a este Tribunal, en fecha once de mayo.

1.7. Radicación del expediente TEEA-PES-025/2022 y turno a Ponencia. Mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, en fecha once de mayo se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-025/2022 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.



1.8. Formulación del Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, **mediante proveído de fecha diecisiete de mayo** se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II; y 269 del Código Electoral, pues el PAN denuncia presuntos actos de calumnia por parte de la C. Nora Ruvalcaba Gámez y el partido político MORENA.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERÍA. El C. Israel Ángel Ramírez, en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, se le tiene por reconocida su personalidad.

Asimismo, a la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la Gubernatura de Aguascalientes y a MORENA como partido político que la postula, se les tiene por reconocida su personalidad.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

4.1 Denuncia formulada por el PAN. El promovente, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, configuran actos de calumnia, en atención a las siguientes consideraciones:

- Que la candidata de MORENA C. Nora Ruvalcaba Gámez convocó a una rueda de prensa que a su vez difundió a través de sus cuentas oficiales en las redes sociales Facebook y Twitter, en donde emite declaraciones calumniosas en contra del PAN, de la coalición “Va por Aguascalientes” y de su candidata C. Maria Teresa Jiménez Esquivel, al denostar su imagen y su dignidad como persona.
- Señala, que la denunciada potencializó la difusión de la entrevista contratando publicidad para esa publicación en la red social Facebook, con el fin de impactar en mayor medida, en los usuarios de la red social.



- Describe, que de las manifestaciones vertidas por la candidata denunciada, se desprenden afirmaciones falsas que consideran calumniosas, tales como “que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es la corrupta candidata del PRI que habla del medio ambiente cuando lo descuidó siendo Presidenta Municipal”; “que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que Caasa se iría y que solo le cambió el nombre a Veolia”; “que la falta de agua y los costos elevados son culpa de la C. María Teresa Jiménez Esquivel”; “que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel representa la corrupción, el egoísmo”; y “que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como la reina de los moches”.
- Advierte, que las manifestaciones emitidas por la candidata denunciada, violan lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- Manifiesta, que, con base en los hechos denunciados, se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político MORENA al ser garante de las conductas de sus miembros.

4.2. Defensa de los denunciados (C. Nora Ruvalcaba Gámez y MORENA). Respecto a la defensa de los denunciados, se advierte que comparecieron por escrito, manifestando -de manera similar sus argumentos en vía de alegatos-, señalando lo siguiente:

- Que las expresiones fueron producto de opinión crítica de la candidata de oposición sobre el desempeño como Presidenta Municipal de Aguascalientes y sus vínculos con los actores políticos, por lo que, según refieren, éstas se encuentran amparadas en la libertad de expresión, en el contexto del debate político que se da durante las campañas, máxime al tratarse de una entrevista.
- Refieren, que no se puede imputar un delito sin antes probar los hechos y sus dichos, por lo que del caudal probatorio de la denuncia no se acredita la infracción reclamada.
- Que, los hechos denunciados son lícitos, tienen un objeto legal y se encuentran amparados por la norma constitucional y electoral.
- Describen, que las manifestaciones denunciadas constituyen una opinión o crítica fuerte y severa de un candidato durante la campaña electoral, encontrándose permitida en el contexto del debate político, pues las entrevistas siempre han permitido la comunicación directa hacia las personas, por lo cual hay una presunción de inocencia de que lo se manifiesta se hace de manera espontánea.



- Que, se trata de manifestaciones genéricas donde no existe un vínculo entre la expresión y la imputación directa de la comisión de un delito, pues refieren que las mismas se realizaron con la finalidad de expresar una opinión de acciones que pudieron haberse suscitado.
- Señalan, que no se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político MORENA, pues no existe una conducta infractora por parte de la candidata denunciada, en razón a que las manifestaciones objeto de denuncia se suscitaron en el marco de la libertad de expresión y el debate público.

5. ALEGATOS. A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional ha de analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resultando aplicable la **Jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁴

En cuanto hace a los alegatos de los denunciados, se tiene que comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado **4.2. Defensa de los denunciados (C. Nora Ruvalcaba Gámez y MORENA)**.

Ahora bien, respecto de la parte denunciante, el PAN, rindió alegatos por escrito, manifestando lo siguiente:

- Que de las manifestaciones vertidas por la candidata denunciada, se desprenden afirmaciones falsas que consideran calumniosas, tales como *“Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es la corrupta candidata del PRI que habla del medio ambiente cuando lo descuidó siendo presidenta municipal”*, *“Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que Caasa se iría y que solo le cambió el nombre a Veolia”*, *“Que la falta de agua y los costos elevados son culpa de la C. María Teresa Jiménez Esquivel”*, *“Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel representa la corrupción, el egoísmo”*, y *“Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como la reina de los moches”*.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



- Señala, que dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, al señalar que este numeral dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

6. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

6.1. OBJECCIÓN DE PRUEBAS. Las partes denunciadas, en sus escritos de defensa, objetan las pruebas ofertadas por el PAN al considerar que los hechos materia del procedimiento no son sustentados con pruebas plenas, pues refieren que la base de su denuncia son ligas electrónicas de redes sociales, sin que vayan acompañadas de probanzas que, administradas entre sí, puedan acreditar la infracción reclamada.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se trata de un argumento genérico, pues no refieren ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente.

En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar de manera efectiva las pruebas aportadas por las partes denunciadas, es que las objeciones deben desestimarse.

6.2. PRUEBAS. Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

PRUEBA	OFERENTE	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
TÉCNICA Inspección judicial	DENUNCIANTE	<p>La inspección que deberá realizar el personal el IEE sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez que puede ser visualizada en el link https://www.facebook.com/noraruvalcabamx/videos/678194496819104 siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:</p> <p>a) Que si en la página de internet de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez realizó una publicación en su red social de propaganda para este proceso electoral local 2021-2022.</p> <p>b) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre: Aguascalientes despierta y abre los ojos. La corrupta candidata del PRI habla del medio ambiente cuando lo descuidó siendo</p>	<p>En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

presidenta municipal. Habla del agua como un derecho cuando prometió que Caasa se iría y sólo le cambió el nombre a Veolia, cuando la falta de agua y los costos elevados son su culpa. Ahora, remontamos las encuestas y la que se va es ella.

- c) Que, si en la publicación se describe lo siguiente:

Voz Nora Ruvalcaba Gámez: El día de ayer, la candidata del PRI hablaba del medio ambiente con un cinismo y una hipocresía que le caracterizan tanto como cuando se retiró a los apoyos para las personas adultas mayores. Creen que no tenemos memoria histórica, creen que se nos olvida que ellos fueron los primeros en votar en contra y los únicos en votar en contra de los derechos universales de las personas adultas mayores. Creen que la persona no sabe qué hace poco Teresa Jiménez les prometió que CAASA se iría y solo le cambió el nombre. Entonces, la buena noticia es que Aguascalientes ya despertó Aguascalientes sabe lo que representa la candidata del PRI que es la corrupción, es el egoísmo, es el negocio y no vamos a permitir que este 5 de junio se siga concretando esa línea de comprometer los recursos que deben ser para el bienestar, la dignidad y la vida saludable de las personas de Aguascalientes. Y le van a poner un alto. Lo que vamos a hacer entonces es seguir trabajando. Nosotros prácticamente estamos creciendo tres puntos cada 15 días. La candidata del PRI va a la baja porque entre más se conocen sus antecedentes en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión en donde prácticamente se erige como la reina de los moches. Existe mayor rechazo de la población y creemos que el 5 de junio va a haber esa indignación, se va a traducir en votos de castigo en contra de quienes han atentado contra la dignidad de las personas. Entonces, eso es lo que queremos decirles. Estamos en empate técnico. Estamos en el día 23 de esta campaña, empezando ya con el segundo tercio y con mucho ánimo porque recibimos mucho apoyo por parte de la población.

Voz en off: Nora Ruvalcaba Candidata a gobernadora de Aguascalientes.

- d) Que si el video de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p>e) Que, si existe dentro de la publicación el emblema del partido político denominado MORENA.</p> <p>f) Que, si la propaganda fue publicada el 25 de abril del año en curso.</p> <p>g) Que, si el video de la publicación, ha tenido más de 42 mil reproducciones.</p>	
<p>TÉCNICA</p> <p>Inspección judicial.</p>	<p>DENUNCIANTE</p>	<p>Misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal del IEE sobre los anuncios de la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&viewallpageid=815161611910553&sortdata[direction]=desc&sortdata[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_tye=all y una vez que se entre a dicha liga, se ingrese al apartado de ver detallado del anuncio, con número de identificación 842340025631927, tal y como se demuestra con las siguientes impresiones de pantalla y se realiza la inspección judicial sobre la información sobre el anuncio:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&adtype=politicaland_iss_ads&country=MX&view_all_page_id=815161611910553&sortdata/direction]=desc&sortdata[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all</p>  <p>Siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:</p> <p>a) Que si en la página de internet de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez se</p>	<p>En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p><i>desprende si existe un supuesto pago de publicidad.</i></p> <p>b) <i>Que, si la publicidad fue pagada por la candidata Nora Ruvalcaba Gámez.</i></p> <p>c) <i>Que, si la propaganda fue publicada con el nombre: Aguascalientes despierta y abre los ojos. La corrupta candidata del PRI habla del medio ambiente cuando lo descuidó siendo presidenta municipal. Habla del agua como un derecho cuando prometió que Caasa se iría y solo le cambio el nombre a Veolia, cuando la falta de agua y los costos elevados son su culpa. Ahora, remontamos las encuestas y la que se va es ella.</i></p> <p>d) <i>Que, si la publicación describe lo siguiente:</i></p> <p>Voz Nora Ruvalcaba Gámez: El día de ayer, la candidata del PRI hablaba del medio ambiente con un cinismo y una hipocresía que le caracterizan tanto como cuando se retiró a los apoyos para las personas adultas mayores. Creen que no tenemos memoria histórica, creen que se nos olvida que ellos fueron los primeros en votar en contra y los únicos en votar en contra de los derechos universales de las personas adultas mayores. Creen que la persona no sabe que hace poco Teresa Jiménez les prometió que CAASA se iría y solo le cambió el nombre. Entonces, la buena noticia es que Aguascalientes ya despertó Aguascalientes sabe lo que representa la candidata del PRI que es la corrupción, es el egoísmo, es el negocio y no vamos a permitir que este 5 de junio se siga concretando esa línea de comprometer los recursos que deben ser para el bienestar, la dignidad y la vida saludable de las personas de Aguascalientes. Y le van a poner un alto. Lo que vamos a hacer entonces es seguir trabajando. Nosotros prácticamente estamos creciendo tres puntos cada 15 días. La candidata del PRI va a la baja porque entre más se conocen sus antecedentes en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión en donde prácticamente se erige como la reina de los moches. Existe mayor rechazo de la población y creemos que el 5 de junio va a haber esa indignación, se va a traducir en votos de castigo en contra de quienes han atentado contra la dignidad de las personas. Entonces, eso es lo que queremos decirles. Estamos en empate técnico. Estamos en el día</p>	
--	--	---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p>23 de esta campaña, empezando ya con el segundo tercio y con mucho ánimo porque recibimos mucho apoyo por parte de la población.</p> <p>Voz en off: Nora Ruvalcaba Candidata a gobernadora de Aguascalientes.</p> <p>e) Que, si en el video de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:</p>  <p>f) Que, si existe dentro de la publicación el emblema del partido político denominado MORENA.</p> <p>g) Que, si la propaganda fue publicada el 25 de abril del año en curso.</p> <p>h) Que, si se mostró este anuncio en Aguascalientes.</p> <p>i) Que, tiene un tamaño de público estimado de 500 mil – 1 mill de personas.</p>	
<p>TÉCNICA Inspección judicial.</p>		<p>Misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal del IEE sobre la página de internet de la red social denominada Twitter de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1518787571928772624?5=28&t=uZlYyGtELWMVeOnRdABUVA siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:</p> <p>a) Que si en la página de internet de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez realizo una publicación en su red social de propaganda para este proceso electoral local 2021-2022.</p> <p>b) Que, si la propaganda fue publicada con el nombre: Aguascalientes despierta y abre los ojos. La corrupta candidata del PRI habla del medio ambiente cuando lo descuidó siendo presidenta municipal. Habla del agua como un derecho cuando prometió que</p>	<p>En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p><i>Caasa se iría y solo le cambio el nombre a Veolia, cuando la falta de agua y los costos elevados son su culpa. Ahora, remontamos las encuestas y la que se va es ella.</i></p> <p>c) <i>Que, si en la publicación se describe lo siguiente:</i></p> <p>Voz Nora Ruvalcaba Gámez: El día de ayer, la candidata del PRI hablaba del medio ambiente con un cinismo y una hipocresía que le caracterizan tanto como cuando se retiró a los apoyos para las personas adultas mayores. Creen que no tenemos memoria histórica, creen que se nos olvida que ellos fueron los primeros en votar en contra y los únicos en votar en contra de los derechos universales de las personas adultas mayores. Creen que la persona no sabe qué hace poco Teresa Jiménez les prometió que CAASA se iría y solo le cambió el nombre. Entonces, la buena noticia es que Aguascalientes ya despertó Aguascalientes sabe lo que representa la candidata del PRI que es la corrupción, es el egoísmo, es el negocio y no vamos a permitir que este 5 de junio se siga concretando esa línea de comprometer los recursos que deben ser para el bienestar, la dignidad y la vida saludable de las personas de Aguascalientes. Y le van a poner un alto. Lo que vamos a hacer entonces es seguir trabajando. Nosotros prácticamente estamos creciendo tres puntos cada 15 días. La candidata del PRI va a la baja porque entre más se conocen sus antecedentes en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión en donde prácticamente se erige como la reina de los moches. Existe mayor rechazo de la población y creemos que el 5 de junio va a haber esa indignación, se va a traducir en votos de castigo en contra de quienes han atentado contra la dignidad de las personas. Entonces, eso es lo que queremos decirles. Estamos en empate técnico. Estamos en el día 23 de esta campaña, empezando ya con el segundo tercio y con mucho ánimo porque recibimos mucho apoyo por parte de la población.</p> <p>Voz en off: Nora Ruvalcaba Candidata a gobernadora de Aguascalientes.</p>	
--	--	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p>d) Que, si el video de la publicación se describe y/o visualiza lo siguiente:</p>  <p>e) Que, si existe dentro de la publicación el emblema del partido político denominado MORENA.</p> <p>f) Que, si la propaganda fue publicada el 25 de abril del año en curso.</p>	
<p>PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p>	<p>TODAS LAS PARTES</p>	<p><i>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses</i></p>	<p><i>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obran en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierte que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</i></p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA</p>	<p>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA (IEE).</p>	<p><i>Consistente en el acta de oficialía electoral con número IEE/OE/058/2022, de fecha cuatro de mayo.</i></p>	<p><i>En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.</i></p>

7. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis de los medios de prueba referidos, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

- **Calidad del denunciante.** El denunciante, acude en su calidad de representante suplente del PAN ante el CG del IEE, personería que tiene acreditada en autos.

- **Calidad de los denunciados.** En el caso de los denunciados, la C. Nora Ruvalcaba Gámez candidata a la gubernatura de Aguascalientes y MORENA como partido político postulante, tienen reconocida su personería.
- **Existencia del perfil verificado de la Candidata denunciada en la Red social Facebook.** Se tiene por acreditada la existencia de un perfil **verificado**, a nombre de Nora Ruvalcaba, como un perfil de una persona pública, política.
- **Existencia de un perfil a nombre de la Candidata en la red social Twitter.** Se tiene por acreditada la existencia de un perfil, a nombre de Nora Ruvalcaba, que si bien, no es una cuenta verificada, la denunciada no niega su administración, está a su nombre, se aprecia su fotografía de perfil y se advierten publicaciones idénticas a las difundidas en la red social Facebook, por lo que es presumible que el perfil corresponde a la denunciada.
- **Existencia de la entrevista denunciada y su contenido.** De los hechos constatados en los autos del expediente, se tiene por acreditada la existencia de la publicación denunciada y su contenido, alojados en las cuentas de Facebook y Twitter de la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

8. ESTUDIO DE FONDO. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer los parámetros aplicables a la calumnia.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán las frases para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de los denunciados, y en su caso, las sanciones a imponer.

8.1. MARCO JURÍDICO.

a. Libertad de expresión y acceso a la información. Ha sido criterio de la Sala Superior⁵ que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución General, se establecen como limitaciones a la libertad de expresión: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos, que tienen como uno de sus principales ejes articuladores

⁵ Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-54/2021, SUP-REP-49/2021, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-34/2021, SUP-REP-8/2021, SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-65/2021.



tanto la dignidad humana, como el derecho a la información del electorado, elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución General.

Asimismo, las determinaciones de esa Superioridad, han sido acordes al criterio de procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.⁶

Por ello, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.⁷

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.⁹

b. Calumnia. El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En

⁶ Criterio contenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

⁷ Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

⁸ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁹ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."



ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C¹⁰ del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LGIPE¹¹ establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos.**

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se puede accionar el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer del impacto e intensidad en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso proferido, en función del contenido y el contexto de su difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a tener un punto de vista informado y veraz sobre los partidos políticos y sus candidaturas, para sobre esa base, sustentar el sentido del ejercicio del voto activo.

De lo anterior, podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: *i)* el respeto a los derechos y reputación de los demás y; *ii)* la protección a la seguridad nacional y el orden público.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso; esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el restringir la libertad de expresión.¹²

¹⁰ Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

¹¹ Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

¹² Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



En adición, la SCJN¹³ estableció que, para poder acreditar la calumnia, es necesario que se cumplan estos dos elementos:

- **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

De esta forma, detalla que sólo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales a los anteriores para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar alguna manifestación como calumnia. Estos son los siguientes: *i)* que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; *ii)* que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que para llegar a calificar si determinadas expresiones constituyen calumnia, o no, éstas deben de ser analizadas por su contenido, pero también deben ser analizadas en su contexto¹⁴.

Luego entonces, **bajo los parámetros establecidos en párrafos anteriores, la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional.** Sin que esto limite la libre circulación de crítica y opiniones, pues **incluso, son permisibles las que puedan considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras.**

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes¹⁵ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a.** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; **b.** La protección de la seguridad nacional, el orden público; o la salud y la moral públicas.

¹³ Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

¹⁵ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

8.2. CASO CONCRETO.

a. Contexto. Para efectos del caso que se resuelve, este Tribunal considera idóneo realizar algunas precisiones en cuanto al contexto de la entrevista, *difundida en las redes sociales de la candidata denunciada*, a efecto de tener un panorama completo de lo que sucedió.

Así, de la publicación en redes sociales y de la rueda de prensa se observa lo siguiente:

- En el texto de la publicación, la denunciada se refiere a la candidata del PRI¹⁶, como *corrupta; señala que cambió el nombre de la empresa CAASA por VEOLIA; y, que los costos del agua son culpa de Tere Jiménez.*
- Al reproducir el video, se observa que se lleva a cabo una rueda de prensa encabezada por la denunciada, donde el tema central gira en torno a una crítica a la gestión como Alcaldesa y a la campaña de la C. María Teresa Jimenez Esquivel, externando que, temas como el medio ambiente y derechos de los adultos mayores, eran abordados por ella, *con el cinismo e hipocresía que la caracterizan.*
- Continúa la rueda de prensa externando opiniones en contra de Tere Jiménez en cuanto a su actuación como legisladora, mismas que son válidas en el debate político¹⁷, en donde señala que la ahora candidata adversaria, en su momento votó en contra de los derechos universales de las personas adultas mayores.
- Posteriormente, se pronuncia en cuanto a la concesionaria de agua potable CAASA¹⁸, imputando a la candidata del PRI, el hecho de haber prometido -durante su gestión como alcaldesa de Aguascalientes- que dicha concesionaria “se iría y sólo le cambió el nombre a VEOLIA”, incumpliendo con su promesa.
- Después continua con la emisión de opiniones políticas, refiriéndose nuevamente a la candidata del PRI, como una representación de *corrupción, egoísmo y negocio.*
- Continúa la denunciada manifestando opiniones y refiriendo que su campaña -la de la denunciada- está creciendo.

¹⁶ El PRI, contiene en el PEL 2021-2022, en coalición con los partidos PAN y PRD.

¹⁷ Sala Superior, ha retomado criterios internacionales y reiterado en diversas ocasiones que el debate político sobre los asuntos públicos ha de ser desinhibida, consistente y amplia, de manera que la misma bien puede conllevar críticas vehementes o cáusticas, así como ataques incisivos que resulten poco grato para el Gobierno y para quienes desempeñan cargos públicos. SUP-REP-155/2018.

¹⁸ CAASA, empresa concesionaria que presta el servicio público de agua potable en el municipio de Aguascalientes.

- Posteriormente, vuelve a referirse a la candidata del PRI, pronunciando que es conocida como la **Reina de los moches**, desde su gestión como Alcaldesa y como Diputada Federal.
- Termina su rueda de prensa, haciendo manifestaciones en favor de su campaña de cara al próximo cinco de junio, día de la Jornada Electoral.

En esa secuencia de la rueda de prensa, la parte denunciante se agravia particularmente de las siguientes frases:

- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es la corrupta candidata del PRI que habla del medio ambiente cuando lo descuidó siendo presidenta municipal.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y que sólo le cambió el nombre a Veolia.*
- *Que la falta de agua y los costos elevados son culpa de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel representa la corrupción, el egoísmo.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como la reina de los moches.*

Al respecto, la parte denunciante a efecto de demostrar que la candidata de MORENA señaló hechos falsos imputables a su candidata, ofertó como medio probatorio los links electrónicos de los perfiles de las redes sociales pertenecientes a Nora Ruvalcaba en donde se encuentra la publicación de la rueda de prensa denunciada, así como la oficialía electoral en donde solicitó la certificación del contenido referido.

Cabe precisar, que, no obstante haber objetado en forma genérica las probanzas ofertadas por la actora, en ningún momento -tanto en su comparecencia por escrito, como en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos-, negó, o rechazó haber manifestado lo que se denuncia, por el contrario, sostiene que esos dichos fueron genéricos y que no estaban dirigidos a nadie en particular, argumentando que las expresiones en ninguna manera pretendían calumniar a la candidata C. María Teresa Jiménez Esquivel, por lo que, este Tribunal analizará los elementos de la acción denunciada, a fin de determinar si se actualiza, o no, la infracción de calumnias.

Entonces, de acuerdo al marco normativo, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso) así como su impacto en el proceso electoral.



b. Determinación y justificación. Para analizar y determinar la actualización, o no, de la infracción denunciada, se analizarán en lo individual y en su conjunto, para concluir si existen calumnias que afecten la candidatura de Tere Jiménez y de la Coalición “Va por Aguascalientes” conformada por el PRI-PAN-PRD.

Bajo ese entendimiento, en principio este Tribunal advierte que, de las frases denunciadas, existen expresiones que son válidas dentro del debate político al amparo de la libertad de expresión y del derecho al voto informado, sin embargo, otras, escapan de los límites constitucionales y **actualizan la infracción consistente en calumnias**, por las siguientes consideraciones:

La calumnia como restricción constitucional de la libertad de expresión en materia política tiene como finalidad evitar que la propaganda político-electoral se convierta en un medio que difunda a la ciudadanía, información sobre hechos o delitos falsos o no probados, que trasciendan indebidamente en la percepción que tiene el electorado de las y los actores de la contienda política.

En ese sentido, es necesario probar que la difusión de mensajes o expresiones, *en este caso de las manifestaciones proferidas en la rueda de prensa difundida en las redes sociales*, que aludan hechos o noticias falsas, que impacten en el proceso electoral, y que hayan sido realizadas a sabiendas que el hecho carece de elementos de veracidad.

Así, tanto al SCJN¹⁹, como la Sala Superior, han adoptado un sistema dual de protección, consistente en establecer los límites de la crítica aceptable, la cual puede ser severa, vehemente, molesta o incluso perturbadora, en temas de interés general, la transparencia, rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción, la probidad y la honradez de servidores públicos o candidaturas. De esta manera, ambas autoridades supremas, consideran que la libertad de expresión debe maximizarse en el contexto del debate político.

De tal suerte, cabe precisar que la propia SCJN, analizó la forma en que se tipificó o definió la calumnia en los códigos electorales locales de Sinaloa, Quintana Roo, Nayarit y Aguascalientes, en las acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas; 129/2015 y sus acumuladas; 97/2016 y su acumulada y 48/2017, determinando que la calumnia debe ser entendida como “*la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, en el sentido de que el término calumnia para determinar*

¹⁹ Amparo directo 28/2010.



responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.”

En ese entendimiento, las frases que denuncia la parte actora, deben ser analizadas para arribar a una conclusión en donde se resuelva si se encuentran al amparo de la libertad de expresión, o si son constitutivas de calumnias.

1. Frases que no son calumniosas. El actor, constriñe sus acusaciones a una serie de frases insertas en la rueda de prensa que la denunciada difundió en sus redes sociales, en ese sentido, el PAN, señala que Nora Ruvalcaba Gámez, medularmente señaló:

- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es la corrupta candidata del PRI que habla del medio ambiente cuando lo descuidó siendo Presidenta Municipal.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel representa la corrupción, el egoísmo.*

Al respecto, este Tribunal considera que tales frases, se encuentran al margen de la tolerancia frente a la crítica vehemente e incisiva en el debate político y electoral respecto del actuar público de la candidata denunciada, tratándose de manifestación de ideas, expresiones u opiniones, que pueden ser aceptadas como críticas o mensajes incómodos, las cuales están dentro de un debate severo, vehemente, o incluso molesto, expresiones que se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, calidad del trabajo de servidores públicos y situaciones que se viven dentro de un proceso electoral.

De esta manera, en particular las frases que aluden “corrupción, egoísmo” se deben considerar válidas bajo la protección y garantía de la libertad de expresión, considerando que no deforma el derecho a la información del electorado, ya que las contiendas políticas permiten la libre difusión de ideas, siempre que no se expongan **señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad**, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía, así como menoscabar la dignidad de las personas.

Esto es así, porque al analizar las frases, no es posible advertir que el contenido estableciera algún vínculo directo y necesario entre la actora y algún hecho o acto de carácter delictivo, sino que más bien debe considerarse como una opinión de carácter crítico por parte de la emisora

del mensaje en relación con temáticas que forman parte, y tienen cabida, dentro del debate público²⁰, y que es permitido por tener el carácter de persona pública.

Lo anterior, siguiendo criterios de la Sala Superior²¹ que ha estimado que cuando se expresan frases que refieren corrupción, resultan una mera opinión, válida dentro del debate político, que aun cuando sea carente de sustento, en todo caso, implicaría la imputación de actos de carácter genérico y, por tanto, insuficiente para alcanzar la clasificación como calumnia.

2. Frases constitutivas de calumnias. Ahora bien, en cuanto al resto de las frases de las que se agravia la parte actora, este Tribunal considera que actualizan la infracción de calumnia por el siguiente razonamiento.

El PAN, denuncia que Nora Ruvalcaba imputó los siguientes hechos, que a su consideración son falsos:

- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y que sólo le cambió el nombre a Veolia.*
- *Que la falta de agua y los costos elevados son culpa de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel.*
- *Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como “la Reina de los Moches”.*

Al respecto, en cuanto a la continuidad o no, de la empresa concesionaria del servicio de agua potable, cabe precisar que es un tema que, en la sociedad de Aguascalientes ha causado diferentes impresiones, en su mayoría negativas, en virtud de la calidad del agua potable, el suministro y los costos que se pagan por el servicio público.

Por esta razón, imputar a la Candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” lo expresado en las frases denunciadas, de manera deliberada tendría un impacto negativo en su imagen, al colocarla ante la ciudadanía como la responsable de hechos que aquejan a la sociedad.

Por tal motivo, en cuanto a la temática de la concesionaria de agua potable y los costos como hechos imputables a la candidata Teresa Jiménez, es oportuno referir el asunto TEEA-JDC-020/2020, como hecho notorio, en donde los promoventes, demandaron la procedencia de

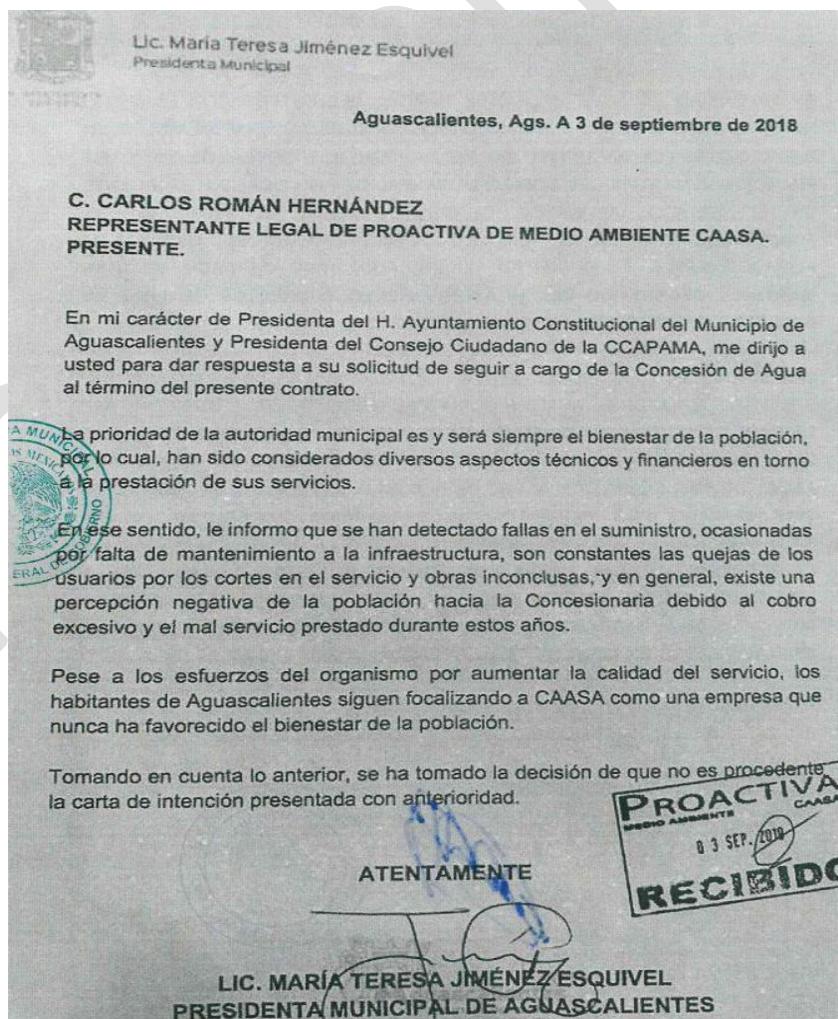
²⁰ SUP-REP-229/2022

²¹ IDEM

plebiscitos a efecto de poner a consideración de la ciudadanía, la continuidad de la empresa CAASA como prestadora del servicio publico de agua potable en el Municipio de Aguascalientes, o su salida de la entidad.

En tal sentencia, se determinó que el plebiscito pretendido, era improcedente porque, de los medios probatorios, se demostró que el 30 de agosto de 2018, durante el período constitucional de la C. Maria Teresa Jimenez Esquivel como Presidenta Municipal, la concesionaria -CAASA- (de acuerdo con el procedimiento señalado por ley para renovar el contrato de concesión), manifestó su intención de continuar prestando el servicio de agua potable en el Municipio de Aguascalientes, ya que el término de la concesión, según el contrato vigente, culmina en el año 2023. Sin embargo, en autos, quedó comprobado que la respuesta a tal solicitud, negaba la posibilidad de prorrogar el título de concesión.

Así, la ahora candidata a quien se le pretenden imputar los hechos falsos, y quien ostentaba la presidencia municipal, emitió la siguiente respuesta a la petición de prorroga²²:



²² Evidencia que obra en autos del expediente TEEA-JDC-020/2020.



En ese entendimiento, en la misma sentencia que se acoge como hecho notorio, se analizó el contrato donde se otorga el título de concesión, quedando demostrado que la empresa CAASA, (PMA CAASA S.A. de C.V.) es una sociedad legalmente constituida y en sus facultades, el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la empresa PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V., cambió su denominación social por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V., según se hace constar en la Escritura Notarial número veintisiete mil treinta y cuatro, del libro mil ciento dos, ante la fe del Notario Público número Doscientos Treinta, de la Ciudad de México, situación que no alteró en modo alguno el contrato de concesión vigente en cuanto a quién prestaba el servicio público, ni su temporalidad.

Además, en la sentencia en comento, también se analizó en cuanto a las fallas en el servicio, concluyéndose por los informes técnicos que obran en autos, que eran atribuibles a la empresa concesionaria del servicio de agua potable.

Por lo tanto tomando en consideración que tales imputaciones se hicieron en forma directa a la actora, -fijación de costos, fallas en el servicio, cambio de denominación y renovación de la concesión- sin encontrar sustento fáctico, están **encaminadas a generar una falsa apreciación de la realidad en el electorado** sobre un tema específico, como ya se dijo, relativo al derecho humano al agua potable y saneamiento, que no pueden ampararse en la libertad de expresión ni pueden tomarse como opiniones, en cuanto a su contenido, contexto y objetivo. No pueden tomarse como juicios valorativos, meras apreciaciones, u opiniones personales, o críticas, ya que por su construcción, en su conjunto y en el contexto, constituyen imputaciones directas de hechos determinados, acciones que no son atribuibles a la Candidata Tere Jiménez.

Continuando con el análisis de lo denunciado, debe tomarse en cuenta que, según la tesis jurisprudencial 31/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.", las manifestaciones dentro del debate político, tienen limitaciones. Sala Superior consideró *que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. Esto, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por la Constitución general, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza, sin apoyarla en elementos de prueba suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones*



previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin una justificación racional y razonable, puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En ese entendido, en cuanto al calificativo “reina de los moches”, cabe precisar que la palabra moches, de manera coloquial o popular, es utilizada para referir “mordidas o dádivas” tradicionalmente traducidas en dinero, tal como lo ha definido el **Diccionario Prehispánico del español jurídico, de la Real Academia Española**:

moche

Gral.; Méx. Dádiva que se otorga o se solicita para recibir (o por haber recibido) algún beneficio valorado en dinero, habitualmente en calidad de expectativa de una evasión institucionalizada.

Se usa en el argot del litigio y de los gestores ante las autoridades de la Administración pública de nivel bajo o medio. La palabra moche sustantiviza al verbo mochar o mocharse, en el significado de ‘entregar subrepticamente parte del valor material dado a una promoción (dictar un acuerdo, realizar una notificación, expedir un permiso, por ejemplo) para retribuir al funcionario o empleado’. Se utiliza el término como sinónimo de mordida, regularmente aplicado a la dádiva a los agentes de tránsito y policías de barrio y crucero.

En el caso, no solo imputa a la candidata Tere Jiménez, el hecho de recibir “moches” sino que refiere que es la “reina”, lo que, en el uso común, se interpreta como una posición superior, privilegiada o incluso en una idea de mando jerárquico, es decir la coloca como la principal receptora de dádivas económicas a cambio de un favor o un beneficio de quien paga el “moche”.

De esta manera, acusar a la candidata bajo el mote de “reina de los moches”, implica imputar sin evidencia alguna el delito de cohecho, tipificado en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el artículo 173, fracción I, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173.- Cohecho. El Cohecho consiste en: (REFORMADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2017)

I. La solicitud u obtención ilícita de dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para sí o para otro, el servidor público, por sí o por interpósita persona, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;”

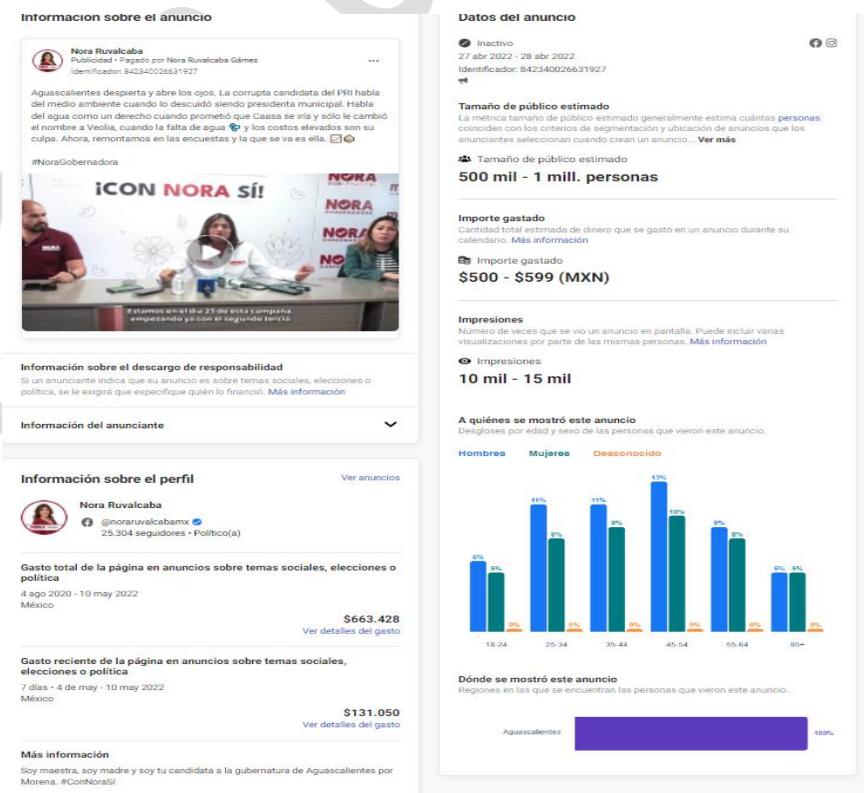
Al respecto, se advierte que la referida frase fue emitida por la denunciada, sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación sobre el delito o hecho que se le atribuye a la parte denunciante. Por lo que, al quedar acreditado que se atribuyó un delito al

promoviente y ante la ausencia de sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en sustentar sus dichos, este órgano jurisdiccional estima que se realizaron de forma maliciosa.

Por lo anterior, las frases analizadas en el presente apartado, este Tribunal considera que son calumniosas porque están dirigidas a demeritar a la candidata, dado que lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio; no se advierte que, dentro del expediente en que se actúa, exista evidencia probatoria, documental o de algún otro tipo que permita concluir, ya sea como un hecho notorio o siquiera indiciariamente que, la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, o bien el PAN del que emana hayan cometido los hechos imputados, por lo tanto, se acredita la infracción denunciada.

Así mismo, en cuanto al impacto en el proceso electoral, debe señalarse que, en autos, obra evidencia en cuanto a que la publicación en el perfil de la denunciada en la red social Facebook, fue pagada, pretendiendo llegar a la mayor cantidad de usuarios, potenciales electores, erogando una cantidad entre los \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100, M.N.), y \$599.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, 00/100, M.N.) y potencialmente llegando a un rango de quinientas mil a un millón de personas, difundiéndose en un 100% en el Estado de Aguascalientes, tal como se observa en la siguiente imagen informativa:

25





Por tal motivo, debe señalarse que las manifestaciones fueron sujetas de una acción por parte de la denunciada a fin de llegar a la mayor cantidad posible de potenciales electores, tomándose en cuenta que la lista nominal del Estado de Aguascalientes, con corte al veintiocho de abril, asciende potencialmente a un millón de personas y al ser de relevancia pública las frases calumniosas, éstas pueden permear a la ciudadanía y llevarla a una conclusión desfavorable para la candidatura a quien se le imputa el delito falso, puesto que se asevera que la candidata Teresa Jiménez Esquivel realizó hechos contrarios a lo ordenado en la normativa.

Es así porque, el margen de la tolerancia de la libertad de expresión permite la crítica vehemente e incisiva en el debate político y electoral respecto del actuar público de la candidata denunciada, pero éste no incluye la posibilidad de que se pueda configurar calumnias, ni implica que la parte afectada, solo por estar en la contienda política, deba resistir la calumnia o imputación de hechos falsos contrarios a la ley.²³

En ese tenor, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral, **pero sí de los mensajes que se denuncian, de los que se advierten afirmaciones que imputan de forma directa hechos y delitos falsos, su realización debe ser calificada como ilícita, ya que va más allá de lo que pudiera calificarse como meras opiniones y de la crítica permitida.**

En consecuencia, considerando el análisis del mensaje y que las frases empleadas no están dentro de los límites de la libertad de expresión, se determina la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada, únicamente por cuanto a las frases que así fueron calificadas en párrafos anteriores.

Con base en todo lo expuesto, se deben tener por acreditados los elementos de la calumnia de conformidad con lo siguiente:

- La denunciada en su calidad de candidata a la Gubernatura, es el **sujeto activo**.
- En cuanto al **sujeto pasivo**, lo es el PAN y su candidata, toda vez que, como ha sido señalado, la Sala Superior establece, que no sólo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos de la calumnia sino también los partidos políticos en su calidad de persona jurídica de derecho público.

²³ Similar criterio se adoptó por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-165/2015.

De igual forma, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido, no sólo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto del que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general; lo que hace factible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje.²⁴

- La denunciada sin refutar la evidencia, expresó en una entrevista: “*Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y que sólo le cambió el nombre a Veolia; Que la falta de agua y los costos elevados son culpa de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel; Que la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel es conocida en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como la reina de los moches*”, frases que en su conjunto y contexto, acreditan el **elemento objetivo**.
- Con conocimiento de su falsedad, es decir, las imputaciones se emitieron sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación, o veracidad que obre en autos o que esté acreditado en cuanto a los delitos o hechos que se le imputan al denunciante, actualizando así el **elemento subjetivo**.
- Las frases se emitieron para desacreditar a una contendiente de cara al electorado dentro de la campaña electoral que se desarrolla para renovar la gubernatura, provocando con ello un **impacto en el proceso electoral**.

27

Entonces, el resto de las manifestaciones constituyen críticas o mensajes incómodos que puede considerarse a su vez severas, vehementes, molestas o perturbadoras, y se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, resultados del trabajo de los servidores públicos y situaciones que se viven dentro de un proceso electoral, por tanto, la calumnia se limita exclusivamente a las frases señaladas por la parte denunciante, la cual se traduce en la imputación de hechos falsos, por lo que se procede a imponerle la sanción correspondiente.

²⁴ SRE-PSC-0092-2021



8.3. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Tratándose de candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral y contempla, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

Aunado a lo anterior, el Código Electoral Local, en los artículos 244, fracción IV; párrafo segundo, fracción I y III, establece las mismas sanciones.

Para tal efecto, la Sala Especializada ha estimado procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial

o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,²⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

29

a. De la Candidata Denunciada.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en los artículos citados, conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el derecho a ser votado del denunciante en su vertiente de participación en la contienda electoral, así como el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la contienda.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
 - **Modo y tiempo.** La rueda de prensa denunciada se difundió a través de los perfiles de las redes sociales Facebook y Twitter, de la candidata denunciada, el día veinticinco de abril, dentro del periodo de campañas electorales.
 - **Lugar.** La difusión fue abierta globalmente por difundirse también en medios digitales.

²⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualizó una sola infracción consistente en calumnia electoral.
- **Intencionalidad.** Como fue señalado en el estudio sobre la calumnia la candidata denunciada tenía conocimiento o, al menos, contaba con elementos mínimos para advertir la falsedad de los hechos que le imputó al denunciante, por lo que se observa que su intención de generar un impacto electoral fue intencional.
- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La rueda de prensa se difundió dentro de un proceso electoral en redes sociales.
- **Beneficio o lucro.** El detrimento en la imagen del partido denunciante y su candidata y en el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada, se tradujo en un beneficio indirecto con la parte denunciada relacionado con su posicionamiento ante las personas votantes de Aguascalientes para la contienda por la Gobernatura.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo, del Código Electoral se considerará reincidente a quien haya sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, mediante resolución firme e incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.
- **Calificación de la falta.** En atención a que en la causa se involucra la tutela al derecho a ser votado del denunciante en su vertiente de participación en la contienda electoral, así como el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la contienda en los términos ya precisados, este Tribunal determina que la infracción cometida por la C. Nora Ruvalcaba Gámez, debe ser calificada como **grave ordinaria**.
- **Capacidad económica.** Derivado de la acreditación de la infracción de calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, este Tribunal Electoral estima que lo procedente es imponer una multa económica, en términos del artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

Para imponer el monto de la sanción se consideró el Informe de capacidad económica de la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez²⁶, que proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Así que, al tratarse de información confidencial, deberá notificarse mediante sobre cerrado al candidato.

- **Sanción a imponer.** Con base en el artículo 162, último párrafo, del Código Electoral y teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se considera que lo procedente es imponer a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral consistente en una multa de 40 UMAS²⁷ (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Lo anterior, resulta congruente tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, la aplicación de una sanción a la responsable de la infracción para persuadir y evitar que vuelva a transgredir la normativa, es que se busca hacer conciencia en la candidata denunciada sobre el deber de mayor diligencia que debe observar cuando realice eventos de carácter proselitista que promuevan su candidatura.

Por ello, se justifica en el presente asunto la imposición de dicha multa, ya que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata denunciada, pues de imponerse una sanción más grave, podría llegarse al extremo de sancionar de forma excesiva y desproporcionada, en atención a las particularidades de la conducta señalada.

- **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta a la candidata Nora Ruvalcaba Gámez, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto Local, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme.

²⁶ Informe de la capacidad económica de la denunciada, que obra dentro del diverso TEEA-PES-017/2022 y que se atrae como un hecho notorio.

²⁷ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el INEGI, dio a conocer el monto de la Unidad de Medida Actualizada, UMA. El valor de esta unidad para este año 2022, es de **\$ 96.22**.



- **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de la sanción que se impone, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Nora Ruvalcaba Gámez, identificando de manera puntual, la conducta por la que se le infracciona.

b. Culpa In Vigilando de MORENA. Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a MORENA, relacionada con la omisión a su deber de cuidado en cuanto a la conducta realizada por su candidata a la Gubernatura.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163, del Código Electoral, que establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Además, del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata cuestionada vulneró la normativa electoral, por tanto, resulta válido reprochar el incumplimiento a su deber de garantías a MORENA, a quien que no se le puede atribuir una responsabilidad directa, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato, por lo que se les acredita la culpa in vigilando.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.²⁸

Consecuentemente, de lo establecido se acredita la conducta ya referida, por lo que, lo conducente por parte de este Tribunal, es la imposición de una **amonestación pública**.²⁹

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se tiene por acreditada la infracción de **calumnia** atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la Gubernatura, así como al partido político MORENA, por **culpa in vigilando**.

²⁸ Tesis: XXXIV/2004 de la Sala Superior: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

²⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-210/2018.



SEGUNDO. Se impone a Nora Ruvalcaba Gámez, la sanción consistente en **una multa de 40 UMAS (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$3,848.80 (Tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)**

TERCERO. Se impone al partido político MORENA, la sanción consistente en **amonestación pública.**

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **mayoría** de votos, y se emite voto en contra por parte de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR

HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO



VOTO PARTICULAR³⁰ QUE EMITE LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEA-PES-025/2022.³¹

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local

1. Contexto, origen y procedimiento sancionador del que deriva la controversia
2. Pretensión y planteamientos
3. Cuestión a resolver

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

Apartado C. Sentido del voto particular

Apartado D. Consideraciones del voto particular

1. Caso concreto
2. Valoración

34

Apartado A. Materia de la controversia ante el Tribunal Local

1. Contexto, origen y procedimiento sancionador del que deriva la controversia

El 30 de abril, el PAN presentó una denuncia ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba, candidata de Morena al cargo de la gubernatura en Aguascalientes, así como del propio partido, por la emisión de una serie de expresiones en una rueda de prensa que, a su criterio, constituyen propaganda calumniosa en perjuicio de la candidata que postuló el partido denunciante.

En cuanto a las expresiones que, a criterio de la mayoría, constituyeron calumnia fueron las siguientes: *i) la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y sólo le cambió el nombre a Veolia; ii) la falta de agua y los costos elevados son culpa de la*

³⁰ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

³¹ Colaboradores: Edgar Alejandro López Dávila, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez e Ivonne Azucena Zavala Soto.



licenciada María Teresa Jiménez Esquivel, y; iii) la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como “la Reina de los Moches”.

2. Pretensión y planteamientos. La parte quejosa pretende que se acredite la infracción de calumnia ejercida en perjuicio de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y del propio instituto político, por la candidata postulada por Morena, al considerar que las expresiones difundidas por la denunciada, configuran mensajes con un contenido falso, ya que se tratan de imputaciones sin sustento probatorio alguno. En consecuencia, pretende que se sancione tanto a la candidata como al partido político postulante.

3. Cuestión a resolver. En atención a lo expuesto, considero que la materia de la presente controversia consiste en definir: ¿Si las expresiones emitidas por la candidata de Morena a la gubernatura contienen mensajes que actualizan la infracción de calumnia en perjuicio del PAN y su candidata a la gubernatura?

Apartado B. Decisión del Tribunal Local

La mayoría de las magistraturas sostuvieron que en el presente asunto fue posible acreditar la existencia de la infracción de calumnia cometida en perjuicio de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” a la gubernatura del estado, derivado de las expresiones emitidas por la candidata de Morena por hacer referencia a lo siguiente: *i) la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y sólo le cambió el nombre a Veolia, ii) la falta de agua y los costos elevados son culpa de la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel y; iii) la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como “la Reina de los Moches”.*

Lo anterior se consideró así, bajo el argumento esencial de que, a partir de imputaciones directa tales como *-fijación de costos, fallas en el servicio, cambio de denominación y renovación de la concesión- sin encontrar sustento fáctico, están **encaminadas a generar una falsa apreciación de la realidad en el electorado***, por lo cual, al tratarse del derecho humano del agua potable y saneamiento, consideraron que tales expresiones no pueden protegerse por el derecho a la libertad de expresión ni puede catalogarse como opiniones, pues tomando como base una construcción argumentativa y contextual, se tratan de



expresiones sobre cuestionamientos que no le son atribuibles a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

De ahí que se concluyó que el calificativo “*reina de los moches*” a través de un uso coloquial, el segundo término se utiliza para hacer referencia a “*mordidas o dádivas*”, y el primero de ellos, se trata de una expresión que, en todo caso, la sitúa como la principal receptora de dádivas económicas a cambio de un favor o un beneficio de quien paga el “*moche*”. Lo anterior implicó que se trate de la imputación del delito de **cohecho** previsto en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, que lo define como: “*Artículo 173.- Cohecho. El Cohecho consiste en: I. La solicitud u obtención ilícita de dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para sí o para otro, el servidor público, por sí o por interpósita persona, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión [...]*” lo cual se realizó sin tener una mínima diligencia de investigación y comprobación sobre tal imputación.

Por lo anterior, a criterio de la mayoría, se sancionó a la candidata con una multa económica y, a su vez, al propio partido político con amonestación pública por culpa *in vigilando*.

36

Apartado C. Sentido del voto particular

Con total respeto para las magistraturas pares con quienes integramos el Tribunal Electoral, **me aparto de la decisión de declarar existente la infracción de calumnia** cometida en contra de la parte denunciante, porque, desde mi perspectiva, estimo que en el presente caso **no se cumple con el elemento objetivo que exige la infracción**, ya que tal elemento se desprende obligatoriamente a partir de una imputación directa, cuestión que no se demostró en el presente asunto, ya que distinto a ello, se parte de una construcción del significado de los términos expresados para asumir que efectivamente se trata de una imputación directa, lo cual implica que **la expresión analizada no atribuye un delito de forma directa** y, por tanto, debe desestimarse la infracción a partir del elemento objetivo; situación que guarda congruencia con lo asumido por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-187/2015, en la cual, razonó que el término “*moches*” no implica la imputación del delito de cohecho.

Apartado D. Consideraciones del voto particular

1. Caso concreto



En el caso, el PAN presentó una denuncia ante el Instituto Local en contra de Nora Ruvalcaba, candidata de Morena al cargo de la gubernatura en Aguascalientes, así como del propio partido, por la emisión de una serie de expresiones en una rueda de prensa que, a su criterio, constituyen propaganda calumniosa en perjuicio de la candidata que postuló el partido denunciante. Lo anterior lo considera así, ya que el mensaje difundido por la denunciada, denostaron la imagen de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y, además le atribuye la comisión de hechos y delitos falsos.

2. Valoración

Con absoluto respeto a lo que sostuvo la mayoría de los integrantes de este Tribunal Electoral Local, considero necesario emitir el presente voto diferenciado. Esto, porque en mi opinión, estamos en presencia de una **crítica severa y molesta** que hace referencia a la gestión de la parte denunciante en el marco de la función pública, ya que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior en reiterados asuntos, que la emisión de expresiones con un contenido fuerte, no implican la imputación de un acto ilícito o delictivo que se encuentre tipificado en el Código Penal, en este caso, del Estado de Aguascalientes.

De ahí que, estimo que en el presente asunto no es viable acreditar la infracción comentada, pues también ha sido criterio de tal órgano jurisdiccional que cuando no se advierta un vínculo entre la expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada, debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otras opciones políticas contrarias, lo cual debe estar permitido en el contexto del debate político.³²

Ante ello, el hecho de que en el presente asunto se denuncie, -entre otros comentarios relacionados con el tema del agua, que se encuentra estrechamente relacionado con su gestión como servidora pública-, la expresión: *“reina de los moches”*, considero que **no demuestra que se le esté imputando un delito** en particular, situación que implica la imposibilidad de acreditar el elemento objetivo que exige el criterio asumido por la SCJN.

En tal sentido, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-187/2015 se pronunció respecto del término “moches”, concluyendo que de tal manifestación no es posible considerar la imputación del delito de cohecho, ni pueden producir, bajo la apariencia del buen derecho,

³² Véase asunto SUP-REP-685/2018.

un daño irreparable a la imagen, honra y reputación de los denunciados. Así que, en concepto, es posible concluir que la infracción debe desestimarse.

Lo anterior, con independencia de que en el presente caso sea posible advertir que la parte denunciada omitió exhibir prueba alguna, con la cual sustentara tal imputación, pues tal análisis corresponde al alcance del elemento subjetivo, no obstante, en primer lugar, se debe acreditar elemento objetivo que exige una imputación directa de un hecho o delito falso, para continuar como el estudio de la infracción de calumnia, pues de no colmarse el elemento objetivo, sería imposible jurisprudencialmente continuar al estudio del elemento subjetivo.

Por tanto, en el presente caso, la suscrita no advierte que el conjunto de expresiones i) *la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y sólo le cambió el nombre a Veolia*, ii) *la falta de agua y los costos elevados son culpa de la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel*, y; iii) *la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel es conocida como en la Presidencia Municipal y en el Congreso de la Unión como “la Reina de los Moches”, cuestionadas impliquen la imputación de un delito de forma directa, pues como ya referí, estimo que en el proyecto se parte de una construcción subjetiva para formular tal imputación, sin que ello sea permitido por la línea jurisprudencial por la Sala Superior en distintos asuntos.*³³

38

Por ejemplo, en el asunto SUP-REP-96/2016 y su acumulado, la Sala Superior razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o **se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito**, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyen a los partidos contrarios o a sus candidatos.

Al respecto, tal precedente resulta aplicable en el presente caso, pues como lo sostuvo la mayoría, para hacer en análisis de la expresión “Tere moches”, se partió de un análisis en el que coloquialmente el término *moches*, constituye un delito, lo cual, acorde a tal sentencia de la Sala Superior, no es posible asumir que se trata de una imputación directa de un delito que se le esté atribuyendo a la candidata denunciada.

³³ Jurisprudencia 46/2016, de rubro: “*PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.



Asimismo, tal órgano jurisdiccional, al emitir el asunto SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como *“ratero, mentiroso”* o *“delincuente de cuello blanco”*, no actualizan necesariamente calumnia **si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, dado que, debe entenderse como la referencia a una postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.

Al respecto, tal como lo refirió Sala Superior, los términos abordados en tal sentencia *-ratero, mentiroso, delincuente de cuello blanco-* no implican imputaciones directas de delito, dada la inexistencia de un vínculo entre la expresión, y delito atribuido a la persona que se considera afectada, por lo que, en el presente caso, tal resolución esclarece que la expresiones cuestionadas se tratan de críticas severas y molestas en contra de la candidata denunciante, de ahí no sea posible acreditar el elemento objetivo en cuestión y, por tanto, tampoco sea posible continuar con el elemento subjetivo.

Finalmente, en cuanto a las frases *-“la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel se comprometió que CAASA se iría y sólo le cambió el nombre a Veolia”* y *“la falta de agua y los costos elevados son culpa de la licenciada María Teresa Jiménez Esquivel”*- valoradas por la mayoría de este Pleno como imputaciones directas de hechos que están encaminadas a generar una falsa apreciación de la realidad en el electorado, estimo que tales manifestaciones están amparadas bajo el principio de la libertad de expresión, ya que si bien constituyen una crítica fuerte en contra de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, estas se desprenden de su actuación como titular en la administración pública, lo cual, está permitido en el contexto del debate político.

Esta postura es acorde al criterio emitido por la Sala Superior que establece que si bien existe el deber de analizar el contexto en el cual se emitieron las expresiones cuestionadas, esto no implica que los órganos jurisdiccionales puedan adoptar posturas sustentadas en inferencias subjetivas a partir de construcciones argumentativas novedosas.

El criterio sostenido por la suscrita es congruente con el deber que tienen las autoridades electorales de establecer mecanismos idóneos a fin de evitar una indebida censura dentro de la contienda electoral y de quienes en ella participan, con el objetivo de propiciar el debate



político respecto a temas de interés general como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción y, por tanto, contribuir al voto informado de la ciudadanía.

Por lo expuesto, como lo adelante, estimo que en el presente caso no es posible acreditar la infracción de calumnia, a partir de haber desestimado el elemento objetivo que exige el criterio emitido por la SCJN.

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA

LLAMAS HERNÁNDEZ